



Eliminación del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal

Antecedentes y evolución de la legislación extranjera

Autores

Pamela Cifuentes V
pcifuentes@bcn.cl

Pedro Guerra A.
pguerra@bcn.cl

Paola Truffello G.
ptruffello@bcn.cl

Con la colaboración de Jana
Abujatum

Comisión

Elaborado para la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado, en el marco de la discusión del proyecto que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal. (Boletín N° 7567-07)

N° SUP: 133496

Resumen

La sociedad conyugal es el régimen matrimonial supletorio del matrimonio que rige ante el silencio de los contrayentes y que otorga la administración exclusiva al marido como jefe de la sociedad conyugal. Data de 1857 y, si bien ha sido objeto de modificaciones para mejorar la condición jurídica de la mujer, como con el establecimiento del patrimonio reservado para la mujer casada, es criticado por organismos internacionales de derechos humanos, como el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, por no garantizar la igualdad de derechos de mujeres y hombres durante el matrimonio y después de su disolución.

A propósito de su posible derogación, propuesta en el proyecto de ley Boletín N°7567-07, actualmente en discusión en la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado, se exploran cuatro legislaciones extranjeras, con el objetivo de determinar que trayectoria de reformas han tenido respecto de la forma de administración de las comunidades de bienes matrimoniales y la mantención o no de un patrimonio de administración reservada para la mujer.

Los hallazgos permiten observar que las legislaciones revisadas han avanzado desde administraciones restringidas al marido sobre los bienes que componen las comunidades de bienes hacia una administración conjunta por ambos cónyuges o una individual de cada cónyuge, con limitaciones. En las composiciones de estos patrimonios se advierte una fuerte presencia de los salarios y emolumentos que cualquiera de los cónyuges recibe como producto de su trabajo, que van a componer ese patrimonio común. No se observa alguna legislación que mantenga patrimonios de administración reservada para la mujer o para alguno de los cónyuges de manera exclusiva, sino que, de contemplarse una figura similar, es aplicable a cualquiera de los dos cónyuges en igualdad de condiciones.

Introducción

En el marco de la discusión sobre el proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal (Boletín 7567-07), la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, encargó a la Biblioteca del Congreso Nacional indagar en el rol que tendría, según la reforma que se propone, el patrimonio reservado de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, y en especial las soluciones normativas que han implementado otras legislaciones que cuenten en la actualidad con un régimen similar al que ofrece la reforma que se discute.

Para lo anterior, en una **primera parte se** expone brevemente en qué consiste el patrimonio reservado y el marco normativo en que se inserta, así como las recomendaciones de reforma que se han formulado desde organismos internacionales al régimen de la sociedad conyugal. Asimismo se aborda el tenor de la indicación formulada por el Ejecutivo en el sentido de eliminar el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, como parte de la reforma de la institución. Una **segunda parte** ofrece un estudio de la legislación extranjera sobre la materia, centrando el análisis en aquellos regímenes que guardan cierta similitud con el que propone la reforma, esto es, de comunidad de bienes y observando la eventual coexistencia de un patrimonio de administración reservada o separada para los cónyuges.

I. Patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal: Regulación vigente, recomendaciones internacionales e Indicación del Ejecutivo para su eliminación

1. La sociedad conyugal

El patrimonio reservado de la mujer casada debe comprenderse en el marco más general que ofrece el régimen de sociedad conyugal, en tanto régimen de bienes de matrimonio por defecto en la legislación chilena.

El Código Civil chileno define a la sociedad conyugal como un **régimen matrimonial supletorio** del matrimonio que rige ante el silencio de los contrayentes y que otorga la administración exclusiva al marido como jefe de la sociedad conyugal, tanto respecto de los bienes sociales como de los bienes propios de la mujer.

Artículo 1749, Código Civil: “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales”.

El establecimiento de la sociedad conyugal data de 1857, fecha en la que entró a regir el Código Civil en el cual se regula, tiempos en los que la mujer se encontraba circunscrita a la esfera puramente doméstica, quedando fuera de sus posibilidades el acceso a formación intelectual o al mundo laboral (Orrego, 2008).

Cabe considerar que el régimen ha ido mejorando la condición jurídica de la mujer a lo largo de los años. Así por ejemplo en 1934, la Ley N° 5.521 estableció el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal; en 1989 la Ley N° 18.802 eliminó la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal; y, en 1994 la Ley N° 19.335 incorporó el régimen de participación en los gananciales y la institución del bien familiar. Todas estas modificaciones han contribuido, conforme a CEDAW, a morigerar en mayor o menor medida los efectos discriminatorios de la sociedad conyugal respecto de la mujer.

La actual regulación de la institución de la sociedad conyugal, ha recibido diversas críticas desde organismos internacionales de derechos humanos. Estas aluden fundamentalmente al carácter discriminatorio del régimen, que radica principalmente en la **administración exclusiva por parte del marido** de ese patrimonio común que se conforma a propósito del matrimonio. A tal efecto en su informe del año 2018 el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW)¹, manifestó su preocupación por los proyectos de ley que modifican la sociedad conyugal según en tramitación

"(...) a pesar de que el actual régimen de propiedad marital es discriminatorio contra la mujer, ya que, de conformidad con el Código Civil, el marido administra los bienes comunes y los bienes pertenecientes a la esposa, mientras que las mujeres deben estar representadas o autorizadas por sus esposos al participar en procedimientos jurídicos, como la venta o arrendamiento de bienes, y en procedimientos comerciales o al solicitar un préstamo" (CEDAW, 2018, párr. 50).

Por ello, recomendó agilizar la aprobación de los proyectos de ley que modifican el Código Civil y otras leyes que rigen el régimen patrimonial del matrimonio para asegurar que un nuevo régimen "garantice la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres durante el matrimonio y después de su disolución" (Comité CEDAW, 2018:párr. 51).

En línea con las recomendaciones internacionales a la actual regulación de la sociedad conyugal, han sido presentadas diversas iniciativas legales, que buscan armonizar el régimen de sociedad conyugal vigente al estándar internacional. Algunos proyectos proponen modificaciones puntuales que avanzan en reconocer autonomía a la mujer, como el Boletín N° 11.313-18 que le otorga a la mujer casada en sociedad conyugal la administración de sus bienes propios; o el Boletín N° 12.468-18 que facilita a la mujer casada en sociedad conyugal la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte. Otros proponen derogar el sistema para considerar, por ejemplo, uno con **administración conjunta de los cónyuges**, como el Boletín N° 1707-18² que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer

¹ El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, es el órgano encargado de examinar los progresos realizados por los Estados partes para la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (*CEDAW, en su sigla en inglés*). Ver artículo 17 *CEDAW*. Disponible en: <http://bcn.cl/2cjd8> (enero, 2022).

² Corresponde a una moción parlamentaria presentada el año 1995 que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta misma Comisión Legislativa.

y al marido iguales derechos y obligaciones; y, los Boletines N° 7567-07 refundido con los Boletines N° 7727-18 y 5970-18, sobre los que recae el presente informe.

2. El patrimonio reservado

Como se señalaba en el punto anterior, el patrimonio reservado de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal no fue considerado originalmente a la dictación del Código Civil, sino que es fruto de una reforma introducida en 1934. Como recuerda Del Picó (2016; pág. 369 - 370) la norma original de la primera versión del Código Civil de 1855³ llevaba el mismo epígrafe de la actual, pero establecía una presunción general de autorización del marido para los actos concernientes a la profesión o industria de la mujer, pudiendo este retirarla mediante "reclamación o protesta" notificada al público. La redacción original era la siguiente (sic):

"ART. 150. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, (como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer."

En 1934 se introduce el **actual artículo 150** en el Código Civil, que permite a la mujer casada en ese régimen contar un patrimonio respecto del cual se la mira como separada de bienes, pudiendo por ende eludir la administración de esos bienes por parte del marido, jefe de la sociedad conyugal en la actualidad. Esto corresponde a una evolución significativa desde aquella autorización general, pero precaria, que consagraba el Código original. Los bienes que componen ese patrimonio reservado son aquellos que provienen de una actividad económicamente redituable, que la mujer ejerce de modo separado del marido, y que puede consistir en un empleo o en el ejercicio de una profesión, oficio o industria. Finalmente, la norma contempla el régimen en que los bienes que componen ese patrimonio obligan los bienes sociales, disponiendo que los actos que la mujer celebre en esa administración separada obligan los bienes que comprende esa administración.

El tenor del artículo es el siguiente:

Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera

³ Una versión original del Código Civil puede obtenerse en <http://bcn.cl/2tzaj>

estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

A partir de esta norma se permite que el trabajo de la mujer y sus productos, constituyan un patrimonio que se excluye de la sociedad conyugal y, principalmente, de la administración del marido. No obstante, y como dispone el inciso 7° del artículo 150, los bienes que componen el patrimonio reservado **entran a la masa de bienes de la sociedad conyugal** una vez disuelta esta. Se trata, en consecuencia, de bienes de naturaleza social, sobre los que opera una presunción de pertenecerles a la mujer, y que dan lugar a una separación parcial de bienes (Rodríguez: 1996; pág. 195). Por esta razón, es más adecuado referirse al patrimonio que regula el artículo 150 del Código Civil como **bienes de administración reservada para la mujer** o como un patrimonio afecto que se origina en el trabajo de la mujer de forma separada al marido (Del Picó: 2016; pág. 269).

La excepción a esta regla es el caso en que, al término del régimen, la mujer renuncie a los gananciales que produjo la sociedad conyugal durante su vigencia, y opte por conservar sólo los bienes que componen el patrimonio reservado. En caso de que no sea así, estos bienes se van a colacionar con la masa partible de gananciales de la sociedad conyugal.

Cabe señalar que este patrimonio reservado de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, como también los otros patrimonios anexos que se analizan en el punto siguiente, constituyen una **excepción a la regla general**, que establece el artículo 1725 del Código. Según esta, todos los salarios y emolumentos provenientes de empleos y oficios que los cónyuges desarrollen, van a componer el haber de la sociedad conyugal, y quedan por ende bajo la administración del marido, de acuerdo con el artículo 1749. Esta excepción que representa el patrimonio reservado se justifica como una atenuación del régimen de sociedad conyugal, y de los efectos que se siguen de la administración exclusiva que la ley asigna al marido de los bienes que la componen.

3. Otros patrimonios anexos

Finalmente, se puede señalar que el artículo 150 del Código Civil, contempla lo que se denomina un "patrimonio anexo" o "satélite" a la sociedad conyugal. Sin embargo, no es el único, dado que el mismo Código contempla dos formas más de patrimonio, que también giran en torno a la sociedad conyugal y que suponen por ende su existencia (Rodríguez; 1996, pág. 192). Se trata de dos normas:

a. Artículo 166

Se refiere a los casos de donaciones, herencias o legados que se hacen a la mujer con la condición expresa de que no sean administradas por el marido. Estos bienes se rigen, en su administración, por las mismas reglas del artículo 150 del Código Civil.

b. Artículo 167

Se refiere a los bienes que, en las capitulaciones matrimoniales se han excluido de la administración del marido, y que se sujetan a la administración de la mujer.

4. Indicación al proyecto de ley

La indicación que propone el Ejecutivo consiste en **derogar el artículo 150 del Código Civil**. Cabe señalar que la Comisión de Mujer e Igualdad de Género del Senado ya ha aprobado un texto (artículo 1, número 24 del proyecto) en que se **derogan los artículos 166 y 167 del Código Civil**, que contemplan, como se ha visto, otros patrimonios anexos a la sociedad conyugal, y que también constituyen un beneficio para la mujer casada en régimen de sociedad conyugal.

Estas derogaciones de normas se explican por el cambio en la administración de los bienes de la sociedad conyugal que propone la Indicación del Ejecutivo (2022), desde una lógica exclusivamente

masculina a una coadministración de ambos cónyuges, indistinta para obligaciones propias de menos de 20 UTM y conjunta para los actos que superen dicha suma, con la prohibición de enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización, así como la enajenación de bienes muebles registrables (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2021). El avance hacia una administración conjunta y en igualdad de derechos y condiciones de ejercicio, implica que los bienes que produce la mujer con su trabajo, profesión o industria entren a componer el haber de la sociedad conyugal, dado que la mujer que genera esos bienes estará en igualdad de condiciones en la administración de estos.

II. Estudio de casos

A continuación, se ofrece un panorama de la forma en que otras legislaciones han abordado el problema del patrimonio de administración reservada de la mujer.

Se observa en las legislaciones una tendencia a igualar las condiciones de administración de ambos cónyuges en los casos en que se opta por un régimen de comunidad de bienes; consistentemente con eso, se tiende a reducir el ámbito de administraciones reservadas de bienes para alguno de los cónyuges. En los casos donde estas administraciones tiene lugar, y atendidos los principios de igualdad, ambos cónyuges tienen derecho a esas formas de reserva.

Las legislaciones de Alemania, Argentina, España y Francia permiten a los cónyuges elegir el régimen patrimonial. Todas establecen un régimen supletorio que rige a falta de pacto de los contrayentes. En Argentina, España y Francia corresponde a una comunidad de ganancias, mientras que en Alemania a la participación en los gananciales en modalidad crediticia. La principal diferencia entre estos tipos de regímenes radica en que, en la participación en los gananciales, cada cónyuge es dueño de sus bienes, los administra libremente y a su término los gananciales deben repartirse por mitades, mientras que en el régimen de comunidad, ambos cónyuges son dueños de los bienes comunes y, por tanto, su administración es conjunta o indistinta (Turner; 2008: pág 86).

1. Alemania

El Código Civil de Alemania del año 1896 (*Bürgerliches Gesetzbuch- BGB*) disponía que el hombre era la cabeza de familia, responsable en todos los asuntos matrimoniales y la única autoridad para tomar decisiones. En su artículo 1.354 señalaba que: "El hombre tiene derecho a decidir en todo lo relativo a la vida conyugal conjunta; en particular, determina el lugar de residencia (...)".

El BGB de 1896 permitía a los contrayentes adoptar tres tipos de comunidad: amplia; de ganancias o adquisiciones y; de muebles y ganancias y otorgaba al marido la administración de la sociedad y el usufructo de los bienes (Turner; 2008: pág. 84). Asimismo, contemplaba un patrimonio reservado a la mujer casada, al que no se extendía la administración y usufructo del hombre.

Formaba parte de este patrimonio reservado de la mujer: aquello que la mujer adquiría por su trabajo o por la explotación independiente de un negocio comercial (art. 1367); los bienes que se declaraban

reservados por contrato matrimonial (art. 1368); los bienes que la mujer adquiriría por sucesión o legado (art. 1369), entre otros.

La Constitución Política de 1949, Ley Fundamental (*Grundgesetzbuch-GgB*) consagró la igualdad ante la ley entre los hombres y las mujeres y mediante una disposición transitoria dispuso que las normas que se opusieran a dicha igualdad debían ser modificadas y no podrían regir más allá del año 1953:

El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes (art. 3.2, Ley Fundamental).

Las disposiciones que se opongan al Artículo 3, apartado (2) continuarán en vigor hasta que sean adaptadas a esta disposición de la Ley Fundamental, pero no más allá del 31 de marzo de 1953 (art. 117.1, Ley Fundamental).

En atención a que los regímenes de comunidad existentes fueron considerados contrarios al principio de igualdad entre hombres y mujeres consagrado constitucionalmente, entre los años 1953 y 1957 rigió la separación de bienes como régimen legal ordinario. En 1958 se dictó la Ley de Igualdad de derechos para hombres y mujeres en el ámbito del derecho civil y a partir de esa fecha, se aplica la Comunidad de Gananciales (*Zugewinnngemeinschaft*) como régimen legal ordinario y supletorio al pacto de separación de bienes y comunidad de bienes (BPB, 2015, en el mismo sentido, Turner 2008: pág. 86).

Actualmente, la comunidad de gananciales de Alemania, más que a una comunidad corresponde a un **régimen de participación en los gananciales** en su modalidad crediticia, en la que los cónyuges mantienen la propiedad y administración de sus bienes y, al término del régimen, compensan las ganancias obtenidas (art. 1361, inc. 1, BCB).

La **comunidad de bienes** es un régimen alternativo que puede ser pactado por los cónyuges (art. 1415 y siguientes BGB). Consiste en una comunidad amplia de propiedad conjunta de ambos, a la que ingresan los bienes que tienen los cónyuges al contraer el régimen y los que adquieran a título oneroso durante el mismo (art. 1416, BGB). Corresponde a ambos cónyuges la administración conjunta de este patrimonio común, a menos que hayan pactado otra forma en las capitulaciones matrimoniales (art. 1421, BGB).

Artículo 1416 bienes comunes

(1) La propiedad respectiva de los cónyuges se convierte en propiedad conjunta de ambos cónyuges a través de la comunidad de bienes (bienes comunes). Los bienes comunes también incluyen los bienes que uno de los cónyuges adquiere durante la comunidad de bienes.

(2) Los objetos individuales se vuelven comunes; no necesitan ser transferidos por negocio legal.

(3) Si un derecho que está inscrito en el registro de la propiedad o puede inscribirse en el registro de la propiedad se convierte en común, cada cónyuge puede solicitar al otro que ayude a corregir el registro de la propiedad. Lo mismo se aplica si un derecho que se inscribe en el registro de buques o en el registro de construcción naval se convierte en común.

En el régimen de comunidad de bienes, además del patrimonio común, cada cónyuge puede tener un **patrimonio propio** que administra separadamente del otro (art. 1418, BGB). Este patrimonio se asimila a lo que en Chile se denominan bienes propios de los cónyuges casados en sociedad conyugal, que en las legislaciones de España y Francia se denominan bienes privativos y en la de Alemania "propiedad reservada"

Esta "propiedad reservada" se encuentra excluida de la propiedad conyugal y se compone de los bienes que: por contrato de matrimonio se declaran los bienes reservados de un cónyuge; un cónyuge adquiera por causa de muerte o que le sean dados por un tercero a título gratuito, si el testador lo precisó por disposición testamentaria o el tercero precisó al hacer la disposición que la adquisición ha de ser propiedad reservada; un cónyuge adquiere sobre la base de un derecho que forma parte de su propiedad reservada o como compensación por la destrucción, daño o sustracción de un objeto que forma parte de la propiedad reservada o por un negocio jurídico que se relaciona con la propiedad reservada

Artículo 1418 Propiedad reservada

(1) Los bienes sujetos a reserva de dominio están excluidos de los bienes colectivos.

(2) Los bienes reservados son los objetos

1. que han sido declarados propiedad retenida de un cónyuge por contrato de matrimonio,

2. que el cónyuge adquiera al fallecer o que le sean dados por un tercero a título gratuito, si el testador ha determinado en testamento y el tercero en la donación que la adquisición debe ser propiedad retenida,

3. que un cónyuge adquiere en virtud de un derecho perteneciente a su propiedad reservada o como reemplazo por la destrucción, daño o sustracción de un objeto perteneciente a la propiedad reservada o mediante un negocio jurídico que se relaciona con la propiedad reservada.

(3) Cada cónyuge administra la propiedad reservada de forma independiente. Lo gestiona por cuenta propia.

(4) Si los bienes pertenecen a la propiedad reservada, ésta sólo es oponible a terceros de conformidad con el artículo 1412.

2. Argentina

En Argentina, sólo a partir del año 2015 con la dictación de la Ley N° 26.994 que creó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (unificando ambos códigos), coexisten por primera vez dos regímenes patrimoniales en el matrimonio: el régimen de comunidad de bienes y régimen de separación de bienes.

Desde la instauración del Código Civil argentino en 1869, se estableció como único régimen patrimonial la comunidad de bienes, régimen que se puede asimilar a la sociedad conyugal en Chile. Este régimen patrimonial ha sufrido varias modificaciones legales como se verá a continuación, incluyendo lo relativo al patrimonio reservado, y que la doctrina argentina denomina “**gananciales de administración reservada**”. Esta modalidad de dar facultad de administración de determinados bienes a la mujer casada bajo comunidad de bienes, se instaura en 1926 con la Ley N° 11.357. Sin embargo, a partir de la progresiva obtención de la igualdad de la mujer en materia de derechos civiles, que se consolida en el actual Código Civil y de Comercio de 2015, esta facultad de administración reservada desaparece de la legislación argentina.

El Código Civil de 1869, ya distinguía en este régimen patrimonial de comunidad dos tipos de bienes. En primer lugar estaban los bienes propios de cada cónyuge. Para el caso de los bienes de la mujer, se denominaban "dote", mientras que los del marido eran aquellos que este introducía al matrimonio o que adquiría durante su vigencia por donación, legado o herencia. Como se advierte, estos guardan bastante similitud con los bienes propios en el derecho chileno. En segundo lugar estaban los gananciales, es decir los bienes adquiridos a partir de la celebración del matrimonio.

La administración de esta comunidad de bienes estaba a cargo del marido (artículo 1276 del Código), el que administraba sus bienes propios, los bienes de la mujer y los gananciales de la comunidad. En estos se incluían “los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos” (párrafo 5° del artículo 1272 CC). La mujer por tanto, sólo administraba los bienes inmuebles o muebles propios cuya administración se reservaba en las convenciones matrimoniales, los bienes recibidos por herencia, legado o donación con la condición de que ella los administrara, y los que se presumía autorizada a gestionar por el marido (Romero, Analía 2001).

Esta administración exclusiva del marido, duró hasta la dictación de la Ley N° 11.357 en 1926, la cual tuvo como objetivo principal reconocer la plena capacidad de la mujer mayor de edad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocían a los hombres. Sin embargo, se refería con esta plena capacidad sólo a la mujer soltera, viuda o divorciada, mientras que la mujer casada siguió siendo considerada como incapaz relativa. Con el objeto de compensar dicha desigualdad, esta ley introdujo por primera vez la figura del **patrimonio reservado**. Así el artículo 3° dispuso que la mujer casada sin necesidad de autorización marital o judicial, podía

“Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente”.

Sin embargo, esta modificación no cambiaba el carácter de gananciales de estos bienes, sino que sólo le entregaban la administración de ellos a la mujer (Belluscio, Cesar).

La Ley Nº 17.711 de 1968 modificó la Ley Nº 11.357 y el Código Civil, y por primera vez se le otorgó a la mujer casada plena capacidad civil. En materia de administración de la comunidad de bienes del matrimonio la ley modificó el Código Civil, introduciendo la **administración separada**, estableciendo que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo. Sin embargo, se dejó, en principio en manos del marido la administración de los bienes cuando no se podía determinar el origen de los mismos o la prueba fuere dudosa (artículo 1276). En 2003, esto fue modificado por la Ley Nº 25.781, que estableció que en esos casos la administración y disposición se hace **en forma conjunta entre el marido y la mujer**.

Código Civil y de Comercio de la Nación

El Código Civil y de Comercio argentino (CCC) actual, prevé dos regímenes patrimoniales del matrimonio: el de separación de bienes y el de comunidad de ganancias. El régimen de comunidad es el que tiene carácter supletorio, esto es en caso de no haber optado por el régimen de separación de bienes se considera que el matrimonio queda sometido al de comunidad de ganancias.

Todos los bienes adquiridos a partir del matrimonio pasan a formar parte de una masa común (comunidad) que pertenece a ambos cónyuges, sin importar cuál de los dos los haya adquirido. Estos bienes se llaman **gananciales**. Además de los gananciales están los **bienes propios de cada cónyuge** (los que tenía antes de casarse) que no forman parte de esa masa o comunidad. El CCC en este régimen establece detalladamente cuáles son los bienes propios de cada cónyuge y cuáles son los gananciales (artículos 464 y 465 del CCC). Se presume, salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad, de acuerdo al artículo 466 del CCC.

En cuanto a la administración de los bienes en el régimen de comunidad de ganancias, dispone una forma particular de administración, que por una parte distingue dependiendo si son bienes propios, gananciales o adquiridos conjuntamente, y por otra parte, no contempla un patrimonio reservado de administración para la mujer, ya que como se verá otorga igualdad en la gestión.

Respecto a los **bienes propios**, el artículo 469 del CCC establece que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo relativo a la disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta, en cuyo caso requiere el asentimiento del cónyuge que no es dueño, para enajenar o gravar (artículo. 456 del CCC)

Respecto a los **bienes gananciales**, su administración y disposición corresponde al cónyuge que los ha adquirido. En este punto se debe tener en consideración que son considerados gananciales los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad. Por otra parte, el CCC en ciertos casos dispone también que es necesario el asentimiento del otro para enajenar, gravar o prometer un bien ganancial: a) los bienes registrables; b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública; c) las participaciones en sociedades no exceptuadas; d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

Respecto a los **bienes adquiridos conjuntamente**, la administración y disposición de estos bienes corresponde en conjunto a ambos cónyuges, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de desacuerdo entre ellos, el que quiera disponer del bien, puede requerir que se lo autorice judicialmente.

3. España

El Código Civil español dispone en su artículo 1316 que el régimen legal supletorio, a falta de capitulaciones, es el de **sociedad de gananciales**. Este puede asemejarse al régimen de sociedad conyugal en Chile, y su composición se basa en los bienes que representen una ganancia y las adquisiciones onerosas habidas en el matrimonio. De la misma forma, señala Turner (2008: pág 84) en sus comentarios al régimen español, las ganancias obtenidas durante el matrimonio son comunes, pero no se atribuyen a los cónyuges sino después de disuelta la sociedad.

De acuerdo con el artículo 1375 del Código Civil español, la administración de la sociedad gananciales corresponde **conjuntamente a ambos cónyuges**, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se pacte otra cosa.

En cuanto a la existencia de un régimen de bienes cuya administración se reserve a uno de los cónyuges que optan por la sociedad de gananciales, esta materia se regula en el Libro IV (Obligaciones y contratos), Título III (Régimen económico del matrimonio), Capítulo IV (Sociedad de Gananciales). Específicamente la regla general la establece el artículo 1344, que dispone que se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos de manera indistinta, y que les van a ser atribuidos por mitad a la disolución.

No se distingue, en ese sentido, un régimen que pueda equiparse al patrimonio reservado de la mujer, pues los ingresos que provienen del trabajo de cada cónyuge van a ingresar al patrimonio de la comunidad, de acuerdo a la regla general. Ello lo ratifica el artículo 1347, que dispone en su número 1° que son **bienes gananciales** "Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.". También constituyen bienes comunes o gananciales, las empresas y establecimientos fundados por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, a expensas de los bienes comunes. La tendencia es, de esta forma, a que las actividades industriales o lucrativas de los cónyuges vayan en beneficio del patrimonio común.

Lo que sí se contempla es un régimen de bienes llamados **privativos**, en el artículo 1346: estos se asemejan a la institución de los bienes propios en Chile, y se componen, entre otras cosas, de los bienes que le pertenecen a cada cónyuge al comenzar la sociedad; y de los que adquiere después a título gratuito, entre otros.

4. Francia

Como explica Turner (2008: pág. 85), Francia implementó una reforma a su régimen de bienes matrimoniales en 1985, adoptando un régimen de comunidad de gananciales como régimen supletorio y en modo de comunidad restringida. De este forma se sustituye a la original comunidad legal a la que ingresaban todos los bienes muebles, presentes y futuros, adquiridos a título oneroso o gratuito durante el matrimonio.

El actual artículo 1387 del Código Civil Francés⁴ sienta como principio la libertad de los cónyuges para darse un régimen de bienes, de manera que la ley sólo rige en ausencia de esos pactos. El régimen legal supletorio está regulado a partir del artículo 1400 del Código Civil, y se dispone una comunidad de bienes compuesta principalmente por las ganancias obtenidas por los cónyuges de forma conjunta o separada durante el matrimonio y las que procedan de su trabajo personal (artículo 1401).

Asimismo, y de forma similar al régimen español y alemán, la legislación francesa contempla un régimen de bienes denominados **privativos** (similar a los bienes propios de los cónyuges casados en régimen de sociedad conyugal de la legislación chilena). Las reglas para esos bienes se contienen en los artículos 1404 y siguientes del Código francés: es un patrimonio que se compone principalmente de efectos personales y de trabajo de cada uno de los cónyuges, pero también de derechos y pensiones no transmisibles. De modo similar, este patrimonio propio se compone de los bienes que son de propiedad de los cónyuges a la fecha del matrimonio o que se adquieran durante este a título de sucesión, donación o legado.

En cuanto a la administración del régimen de comunidad, los artículos 1421 y siguientes disponen en general de una administración que radica en cada uno de los cónyuges. Dice la norma en su inciso 1º

Cada uno de los cónyuges gozará de la facultad de administrar a título individual los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba responder en caso de negligencia en su gestión.

Esta administración por cada uno de los cónyuges obliga los bienes de la comunidad de bienes, con ciertas limitaciones. Por ejemplo, según el artículo 1422, los cónyuges no pueden disponer gratuitamente a título individual de los bienes de la comunidad, ni utilizar esos bienes para garantizar la deuda de un tercero. Tampoco pueden enajenar, arrendar o gravar bienes inmuebles a título individual (artículos 1424 y 1425).

Como se advierte, Francia ofrece un modelo que ha evolucionado desde una administración del régimen de comunidad por el marido, en carácter de "señor y dueño" hacia una administración compartida (Turner: 2008; pág. 85). No se contempla un régimen que se pueda asimilar al del patrimonio reservado para la mujer o para el marido, o para ambos. Sin perjuicio de ello, el artículo 1421 contiene una referencia al cónyuge (sin distinguir cuál de ellos) que ejerce una profesión por su cuenta. Este, de acuerdo a la norma, gozará de la facultad de "realizar a título individual los actos de administración y disposición necesarios para la misma.". El tenor de la norma es el siguiente:

⁴ La versión que se cita corresponde a la traducción de Feldman, F. et al (2015). Véase en <http://bcn.cl/2vq7m>

Artículo 1421: Cada uno de los cónyuges gozará de la facultad de administrar a título individual los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba responder en caso de negligencia en su gestión.

Los actos realizados sin concurrir fraude por uno de los cónyuges serán oponibles al otro.

El cónyuge que ejerza una profesión por su cuenta gozará de la facultad de realizar a título individual los actos de administración y disposición necesarios para la misma.

Todo ello con sujeción a los artículos 1422 a 1425.

Referencias

- Altomare, M. Isabel (2013). Tratamiento de los bienes propios y gananciales en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial. Revista del notariado N° 912. Disponible en: <http://bcn.cl/2vqpm> (enero, 2022)
- Belluscio, Augusto (s/f). Regimenes matrimoniales. Revista de derecho Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <http://bcn.cl/2vqob> (enero, 2022).
- BPB (2015). Bundeszentrale für politische Bildung. amilie, Familienrecht und Reformen [Familia, Derecho de Familia y Reformas] (Dossier Familienpolitik). Disponible en: <https://www.bpb.de/politik/innenpolitik/familienpolitik/198764/familie-familienrecht-und-reformen?p=all> (enero, 2022).
- Comité CEDAW (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7. Disponible en: <http://bcn.cl/2cjd8> (enero, 2022).
- Del Picó Rubio, Jorge (2016). Derecho de Familia. Santiago de Chile: Thomson Reuters, La Ley.
- Junyent, Francisco; Junyent, Patricia; Peretti, Victoria (s/f). El régimen patrimonial del matrimonio en el CCCN con especial referencia al concurso o quiebra de alguno de los cónyuges. Estudios de Derecho de Empresario. Disponible en: <http://bcn.cl/2vqnv> (enero, 2022).
- Martínez, Diego (2017), Patrimonio reservado de la mujer casada. Análisis jurídico y jurisprudencial. Disponible en: <http://bcn.cl/2vqoy> (enero, 2022).
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (2021). Proyecto de ley que modifica el régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Presentación de 21 de diciembre de 2021 a la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado.

Orrego Acuña, Juan Andrés (2008). Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil. Santiago de Chile: LegalPublishing.

Rodríguez Grez, Pablo (1996). Regímenes Patrimoniales. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

Romero, Analía (2001), "El régimen de bienes en el matrimonio en el anteproyecto de Código Civil de 1998", Revista Jurídica, UCES, Buenos Aires, N°4. Disponible en: <http://bcn.cl/2vpbu> (enero, 2022).

Turner Saelzer, Susan (2008). Situación de la comunidad de gananciales en el derecho comparado. Leyes & sentencias: Revista de Legislación y Jurisprudencia. Santiago de Chile. N° 7.

Normas

- **Alemania**

Código Civil (1896). Disponible en: https://staatenbund-deutschesreich.info/application/files/9715/2750/6549/BGB_1900.pdf (enero, 2022).

Ley Fundamental. 23 de mayo de 1949. Última modificación de 29 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>

Código Civil vigente. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html#BJNR001950896BJNG011602377> (enero, 2022).

Ley de Igualdad de derechos para hombres y mujeres en el ámbito del derecho civil (1958). Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/gleichberg/BJNR006099957.html> (enero, 2022).

- **Argentina**

Código Civil de 1869. Disponible en: <http://bcn.cl/2vp2n> (enero, 2022).

Ley N° 11.357 sobre derechos civiles de la mujer, disponible en: <http://bcn.cl/2vp4m> (enero, 2022).

Ley N° 17.711 de 1968 modificatoria del Código Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/2vp4m> (enero, 2022).

Ley N° 25.781 de 2003 modificatoria del Código Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/2vpbk> (enero, 2022).

Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en: <http://bcn.cl/2vqo3> (enero, 2022).

- **Chile**

Código Civil original. Disponible en: <http://bcn.cl/2tzaj> (enero, 2022).

Código Civil vigente. Disponible en: <http://bcn.cl/2f8ub> (enero, 2022).

- **España**

Código Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/1nor8> (enero, 2022).

- **Francia**

Código Civil Francés (2015) Traducción de Feldman, Fernando; Hualde Sanchez, José Javier; Muniz Espada, Esther; Roy, Estell. Disponible en <http://bcn.cl/2vq7m> (enero de 2022).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)